**Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la organización del Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro**

**Índice**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  | **Número de página** |
| **Título I**  | Disposiciones comunes. | 3 |
| Capítulo Único  | Generalidades. | 3 |
| **Título II** | Del trámite de la solicitud del plebiscito y referéndum. | 7 |
| Capítulo I | Disposiciones comunes. | 7 |
| Capítulo II | De las solicitudes. | 7 |
| Capítulo III | Del respaldo de la ciudadanía. | 8 |
| Capítulo IV | De la procedencia e improcedencia. | 8 |
| **Título III** | De la preparación y desarrollo del proceso de plebiscito y referéndum. | 9 |
| Capítulo I | Consideraciones generales. | 9 |
| Capítulo II | De la etapa de preparación.  | 9 |
| Sección I | Convocatoria. | 9 |
| Sección II | Campaña de difusión. | 10 |
| Sección III | Consejos. | 10 |
| Sección IV | Mesas directivas de casilla y centros de votación. | 12 |
| Sección V | Boletas, material y equipo a utilizarse en las consultas ciudadanas. | 12 |
| Capítulo III | De la etapa de jornada de consulta. | 13 |
| Capítulo IV | De la etapa de cómputo y calificación de resultados. | 13 |
| Sección I | De los cómputos. | 13 |
| Sección II | De la calificación de los resultados. | 13 |
| Capítulo V | De la declaración de los efectos.  | 14 |
| Sección única | Efectos de los resultados. | 14 |
| Capítulo VI | Recurso de inconformidad. | 14 |
| **Transitorios** | 14-15 |

|  |
| --- |
| **Exposición de motivos**El Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la organización del Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro se emite ante la necesidad de contar con una normatividad actualizada que brinde certeza y legalidad al desahogo de los procedimientos de plebiscito y referéndum que se soliciten ante esta autoridad, con el objeto de hacer efectivo el derecho humano de la ciudadanía a participar directamente en las decisiones del poder público reconocido convencionalmente en los artículos 21, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, a su vez, en el artículo 9, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.El 14 de febrero de 2025 la Legislatura del Estado de Querétaro emitió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro que abrogó la ley en la materia emitida el 19 de agosto de 2012, reformada el 30 de octubre de 2020; por lo que, a fin de adecuar la normatividad reglamentaria, se estima pertinente abrogar el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro aprobado por el Consejo General de este Instituto el 31 de octubre de 2022.Ahora bien, este Reglamento se emite en virtud de las funciones que corresponden a los organismos públicos locales en materia de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los instrumentos de participación ciudadana que se regulen en la legislación local; lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. De igual manera, se emite a fin de materializar el derecho de la ciudadanía para participar como observadora en las diferentes etapas de los procesos de plebiscito y referéndum, en términos de los artículos 9, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 7 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, lo cual tiene como objetivo fomentar la participación libre y voluntaria, así como, para brindar certeza y transparencia de los procedimientos que ejecuta este Instituto, como autoridad responsable de la organización y desarrollo de dichos procedimientos en todas sus etapas.En mérito de lo anterior, en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro se establece la facultad del Instituto para recibir las solicitudes de plebiscito y referéndum, resolver sobre su procedencia o improcedencia, para emitir la convocatoria, así como para organizar, desarrollar, difundir, calificar la validez y declarar sus efectos.Así, el presente instrumento se divide en tres títulos; en el Título I se regulan las disposiciones comunes, en las cuales se contemplan su objeto, observancia, interpretación y competencia; el Título II prevé las disposiciones correspondientes al trámite para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud del plebiscito y referéndum, así como el respaldo de la ciudadanía; en el Título III se establecen las reglas para la preparación y desarrollo de los procesos, en el que se abordan las temáticas relativas a la convocatoria; campaña de difusión; integración y competencia de los consejos; mesas directivas de casilla y centros de votación; boletas, materiales y equipo a utilizarse; jornada de consulta; calificación de validez y declaratoria de los efectos; en materia de fiscalización, el recurso de inconformidad y finalmente, lo correspondiente a plazos y notificaciones. Por su parte, se establecen cuatro artículos transitorios, los cuales se relacionan con la modificación, la entrada en vigor, así como un artículo correspondiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y el sitio de internet del Instituto. |
| **Título I** **Disposiciones comunes** **Capítulo Único** **Generalidades** |
| **Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, de aplicación general y tiene por objeto regular los procedimientos de plebiscito y referéndum en el estado de Querétaro, en observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que rigen la materia electoral, así como perspectiva de género para la integración de los órganos, además, de los principios rectores de la participación ciudadana de accesibilidad, corresponsabilidad, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima participación, rendición de cuentas y transparencia en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro. |
| **Artículo 2.** Para efectos de este reglamento se entenderá: **I.** En cuanto a la autoridad electoral: 1. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
2. **Consejos:** Órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de referéndum y plebiscito, dentro de su circunscripción.
3. **Dirección de Organización:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
4. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
5. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.
6. **Órganos ejecutivos:** Se refiere a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos a través de las Coordinaciones de Organización Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos; Educación Cívica y Participación a través de las Coordinaciones de Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como de Asuntos Jurídicos, en términos de lo previsto en el Reglamento Interior del Instituto.
7. **Órganos técnicos:** Se refiere a las Unidad de Fiscalización, Transparencia, Género e Inclusión, a las Coordinaciones Administrativa, Comunicación Social, Instrucción Procesal, Jurídica, así como a las Dirección de Tecnologías de la Información, en términos de lo previsto en el Reglamento Interior del Instituto.
8. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**II.** En cuanto a ordenamientos jurídicos: 1. **Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
2. **Ley de Participación:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.
3. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
4. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. **Reglamento:** Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.
6. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

**III.** En cuanto a conceptos: 1. **Campaña de difusión:** Procedimiento a cargo del Instituto para informar a la ciudadanía los argumentos a favor y en contra del acto o norma objeto de consulta, con independencia de la divulgación que lleven a cabo las autoridades involucradas y las solicitantes, con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en el mecanismo de participación ciudadana que corresponda, en términos de la Ley General de Comunicación Social y el Reglamento de Fiscalización.
2. **Medio electrónico:** Se refiere a los archivos que se pueden almacenar en el disco duro de estado sólido (SSD), memoria USB y en tarjetas de memoria (SD y microSD).
3. **Medio óptico:** Se refiere a los archivos que se pueden almacenar en CD, DVD y Blu-ray.
4. **Plebiscito:** Instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la consulta a la ciudadanía, mediante los mecanismos y formas establecidos por la Ley de Participación, para que expresen su aprobación o rechazo a actos del poder ejecutivo, ayuntamientos, dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipalque se consideren trascendentes para la vida pública del Estado o municipio dentro de su respectivo ámbito de competencias.
5. **Referéndum:** Instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencie la aprobación o rechazo de la ciudadanía a la creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que apruebe la Legislatura del Estado; o bien, de los reglamentos que expidan los ayuntamientos, que sean trascendentes para la vida pública del Estado o municipio del que se trate, respectivamente.
6. **Solicitante:** La ciudadanía o, en su caso, las autoridades legitimadas legalmente que pidan la realización de un plebiscito o referéndum.
 |
| **Artículo 3.** La interpretación de este Reglamento se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, las leyes generales y locales en la materia, la jurisprudencia, las determinaciones del Consejo General, así como los principios generales del derecho, brindando en todo momento la protección más amplia a las personas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional. |
| **Artículo 4.** Para llevar a cabo la organización, desarrollo y difusión de los procesos de plebiscito y referéndum, respectivamente, el Instituto podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional, entidades u organismos públicos, instituciones privadas y la sociedad civil. |
| **Artículo 5.** Las representaciones de los partidos políticos registradas o acreditadas ante el Instituto, podrán participar en la vigilancia de la organización y desarrollo de las etapas de los procedimientos de plebiscito o referéndum, en términos de la Ley de Participación. |
| **Artículo 6.** La ciudadanía interesada en participar como observadora de los procedimientos de plebiscito o referéndum deberá cumplir con las bases previstas en la Ley General, así como con los requisitos que para tal efecto apruebe el Consejo General en la convocatoria correspondiente. |
| **Artículo 7.** El Instituto, a través del Consejo General, es la autoridad competente para emitir la declaratoria de procedencia o improcedencia de las solicitudes, organizar y desarrollar los procesos de plebiscito y referéndum, respectivamente, difundir a la ciudadanía los argumentos a favor y en contra del acto o norma objeto de consulta, calificar la validez y declarar los efectos de dichos procedimientos. Para tal efecto, de manera previa, el Instituto podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional, entidades u organismos públicos, instituciones privadas y la sociedad civil, a fin de allegarse de la información atinente que permitirá la organización y desarrollo, de los procesos de plebiscito y referéndum, según corresponda, así como su difusión y con ello, el conocimiento por parte de la ciudadanía para emitir una decisión informada.Las cláusulas de dichos convenios deberán precisar requisitos, conocimientos y documentación requerida de las personas expertas tomando en consideración la materia del mecanismo de participación y la elección de las instituciones correspondientes.  |
| **Artículo 8.** Para efecto de los plazos y notificaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Participación, la Ley Electoral y la Ley de Medios. |
| **Artículo 9.** La solicitud de plebiscito o referéndum deberá señalar domicilio y, en su caso, designación de quien funja como representante para oír y recibir notificaciones y documentos en el municipio de Querétaro.Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian su domicilio sin dar aviso o se señala uno de manera incorrecta, las notificaciones subsecuentes incluso las de carácter personal se realizarán por estrados del Instituto o de los Consejos según corresponda. |
| **Título II****Del trámite de la solicitud del plebiscito y referéndum****Capítulo I****Disposiciones comunes** |
| **Artículo 10.** Las solicitudes de plebiscito y referéndum deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y presentarse por escrito y en medio electrónico u óptico ante la Oficialía de Partes del Instituto y cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Participación según el mecanismo de participación ciudadana de que se trate. Recibida la solicitud, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva, quien asignará un número consecutivo de registro y, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, dictará proveído para la recepción e integración del expediente que corresponda. |
| **Capítulo II****De las solicitudes** |
| **Artículo 11.** Dentro de las cuarenta y ocho horassiguientes a la recepción de la solicitud de plebiscito, la Secretaría Ejecutiva informará a la Legislatura del Estado para que emita su opinión en un plazo no mayor a cinco días hábiles, así como al Consejo General para su conocimiento.La Secretaría Ejecutiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de plebiscito o referéndum, emitirá un proveído en el que analice el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Participación y este Reglamento, en caso de existir alguna observación o discrepancia, prevendrá a la solicitante para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente atienda la prevención, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento la solicitud se desechará de plano.Una vez que la solicitud cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Participación, la Secretaría Ejecutiva deberá informar al Consejo General lo conducente a fin de que éste determine el impacto de los efectos del acto u ordenamiento que se pretende someter a plebiscito o referéndum.  |
| **Artículo 12.** El Consejo General deberá resolver en un plazo no mayor a diez días hábiles si el acto u ordenamiento es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, para lo cual podrá apoyarse de diversas autoridades, una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar al Instituto Nacional el dato estadístico de la lista nominal de personas electoras del Estado o del municipio que corresponda con corte al treinta y uno de julio del año en que sea presentada la solicitud respectiva. |
| **Capítulo III****Del respaldo de la ciudadanía**  |
| **Artículo 13.** Los respaldos de la ciudadanía se podrán recibir mediante la herramienta tecnológica que para tal efecto determine el Consejo General. Asimismo, el respaldo se podrá recibir mediante el Formato 1 aprobado por el Consejo General, el cual deberá contener, al menos los elementos siguientes: 1. Fecha.
2. Nombre completo de la ciudadana o ciudadano.
3. Clave de elector.
4. Sección.
5. Firma autógrafa o huella dactilar.
6. Aviso de privacidad.
 |
| **Capítulo IV****De la procedencia e improcedencia** |
| **Artículo 14.** Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente en estado de resolución, elaborará el proyecto correspondiente y lo remitirá al Consejo General, para que en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud resuelva sobre la procedencia o improcedencia del plebiscito o referéndum.En el caso de las solicitudes presentadas por la ciudadanía, el citado plazo se contará una vez que concluya el plazo de sesenta días para recabar el respaldo de la ciudadanía.  |
| **Artículo 15.** Cuando el plebiscito o referéndum se determine procedente, la Secretaría Ejecutiva notificará en términos de la Ley de Medios a la autoridad de la que emana el acto u ordenamiento que corresponda para que un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. La resolución por la que se determine la procedencia o improcedencia se deberá notificar a la autoridad, persona solicitante o representante común, en términos de la Ley de Medios. |
| **Título III** **De la preparación y desarrollo del proceso de plebiscito y referéndum****Capítulo I** **Consideraciones generales** |
| **Artículo 16.** La Dirección de Organización deberá proponer a la Secretaría Ejecutiva en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la determinación de procedencia, el proyecto, presupuesto y cronograma de ejecución, para su aprobación por el Consejo General, el cual será elaborado en conjunto con los diferentes órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. |
| **Capítulo II** **De la etapa de preparación** **Sección I Convocatoria** |
| **Artículo 17.** El Consejo General emitirá la convocatoria correspondiente la cual contendrá los plazos en que se desahogarán las etapas correspondientes, misma que se expedirá y publicará en términos de la Ley de Participación. |
| **Artículo 18.** Las preguntas de la consulta de los procesos de plebiscito o de referéndum deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Articularse en términos claros y precisos.
2. Formularse en sentido que la respuesta sea un “SÍ” o un “NO”.
3. Contener sólo un hecho.
4. Referirse a la norma o acto objeto de la consulta.
5. No orientarse hacia una tendencia o inclinación determinada, ni contener juicios de valor que influyan en la decisión.

Las propuestas de preguntas planteadas en la solicitud que corresponda que no cumplan con los requisitos señalados serán desechadas. La redacción final de las preguntas deberá ser definida por el Consejo General, sin alterar el sentido de la propuesta presentada por la solicitante. |
| **Sección II****Campaña de difusión** |
| **Artículo 19.** Las campañas de difusión se sujetarán al plazo y los términos que se indiquen en la convocatoria que emita el Consejo General, conforme lo determine el Comité Administrador en Materia de Comunicación Social del Instituto. Los partidos políticos no podrán participar ni financiar dicha difusión. |
| **Artículo 20.** Los entes involucrados en la campaña de difusión que regula este Reglamento deberán abstenerse de calumniar a las personas, vulnerar los principios constitucionales, los principios rectores de la participación ciudadana, incurrir en conductas discriminatorias o que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, así como provocar algún delito o perturbar el orden público. |
| **Artículo 21.** La fiscalización se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto y la normatividad aplicable en la materia. |
| **Sección III****Consejos** |
| **Artículo 22.** El Consejo General, en su caso, determinará la cantidad y ubicación de los Consejos que se requieran, en atención a la propuesta que emita la Dirección de Organización. |
| **Artículo 23.** Los Consejos se integrarán por tres consejerías propietarias, de las cuales se elegirá a la persona titular de la Presidencia; dos consejerías suplentes y una persona titular de la Secretaría Técnica cumpliendo los requisitos que señala la Ley Electoral, así como aquellos que para tal efecto emita el Consejo General.Además, contarán con el personal auxiliar de oficina y auxiliar de apoyo, así como el personal suficiente y necesario para el desarrollo de sus funciones, en los términos y cantidad que determine el Consejo General. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Consejo General a quienes fungirán como consejeras y consejeros, así como titular de la Secretaría Técnica.Para tal efecto el Consejo General podrá ratificar a las consejeras y consejeros, a las Secretarías Técnicas de los Consejos del proceso electoral inmediato anterior, así como a las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales locales, considerando la demarcación en que dicho ejercicio democrático se desarrollará.En la integración de los Consejos se deberá garantizar el principio de paridad e inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.  |
| **Artículo 24.** Los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto podrán acreditar una persona representante propietaria y suplente ante cada Consejo. |
| **Artículo 25.** Los Consejos iniciarán sus funciones el día que determine el Consejo General acorde con el plazo del artículo 15 del Reglamento y concluirán sus funciones cuando haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación vinculados con el mecanismo de participación ciudadana que se hubiere desahogado o queden firmes las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes. Previo al cierre de los Consejos la Secretaría Ejecutiva consultará al órgano jurisdiccional competente sobre la firmeza de dichas resoluciones. |
| **Artículo 26.** Es competencia de los Consejos: 1. Aplicar y cumplir la Ley de Participación, este Reglamento y los acuerdos que dicte el Consejo General en el ámbito de su competencia.
2. Intervenir en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y referéndum, en los términos que determine el Consejo General.
3. Entregar a las presidencias de las mesas directivas de casilla el equipo, material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.
4. Una vez clausurados los centros de votación, recabar los paquetes y expedientes de las mesas receptoras de votos con las actas y documentación correspondientes.
5. Remitir los paquetes y expedientes de mesas receptoras al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.
 |
| **Sección IV****Mesas directivas de casilla y centros de votación** |
| **Artículo 27.** Para la integración de las mesas directivas de casilla, se utilizará la lista de la ciudadanía designada y de ser necesario la de ciudadanas o ciudadanos insaculados en el proceso electoral inmediato anterior para la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial según corresponda; se establecerá coordinación con el Instituto Nacional para que proporcione la información necesaria. |
| **Artículo 28.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación será la responsable de elaborar y coordinar los programas de capacitación del funcionariado integrante de las mesas directivas de casilla, garantizando su integración y funcionamiento de las mismas, con base en los planes que para tal efecto emita dicha área.  |
| **Artículo 29.** La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Dirección de Organización propondrá al Consejo General la cantidad y ubicación de los centros de votación. Para lo cual se tomará en consideración el cronograma referido en el presente ordenamiento. |
| **Sección V** **Boletas, material y equipo a utilizarse en las consultas ciudadanas** |
| **Artículo 30.** El Consejo General a propuesta de la Dirección de Organización decidirá sobre el número y formato de boletas, además del material que se utilizará en los procedimientos de plebiscito y referéndum. En el caso de que la boleta o cédula sea en digital o en papel, deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Participación. Con la coadyuvancia de la Dirección de Tecnologías de la Información, se propondrá el uso de nuevas tecnologías para la organización de la consulta, votación y cómputo de conformidad con el presupuesto aprobado, en el plazo que establezca el acuerdo del Consejo General en que se determine la procedencia. |
| **Artículo 31.** La documentación y material para la jornada de consulta deberán obrar en poder de los Consejos por lo menos cinco días hábiles antes a la celebración de la jornada y éstos deberán entregarla a cada Presidencia de mesa directiva de casilla por lo menos dos días hábiles previos a la jornada de consulta. |
| **Capítulo III****De la etapa de jornada de consulta** |
| **Artículo 32.** La jornada de consulta deberá celebrarse en domingo en un horario de las 8:00 a las 18:00 horas, la cual iniciará el día de la votación y concluirá con la clausura de casilla. Para tal efecto el Consejo General y los Consejos se declararán en sesión permanente. |
| **Artículo 33.** El Consejo General implementará un programa de resultados preliminares que se aplicará posterior a la jornada de consulta. |
| **Capítulo IV****De la etapa de cómputo y calificación de resultados****Sección I****De los cómputos** |
| **Artículo 34.** Los Consejos realizarán el cómputo parcial de su demarcación territorial respectiva el siguiente miércoles del día de la celebración de la consulta y remitirán el expediente correspondiente al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, salvo que se empleen mecanismos electrónicos, para lo cual se atenderá a las disposiciones que en su momento se determinen. |
| **Artículo 35.** El cómputo de los resultados se realizará a más tardar el domingo siguiente a la jornada de consulta. |
| **Sección II****De la calificación de los resultados** |
| **Artículo 36.** El Consejo General sesionará a efecto de realizar la calificación de validez del proceso de plebiscito o referéndum, respectivamente, aplicará en lo conducente lo previsto en la Ley Electoral y dará a conocer el resultado de la votación. |
| **Capítulo V****De la declaración de los efectos****Sección única****Efectos de los resultados** |
| **Artículo 37.** Una vez efectuados los actos anteriores, el Consejo General realizará la declaratoria de los efectos correspondientes, de conformidad con la Ley de Participación. |
| **Artículo 38.** Realizado el cómputo de los resultados, la declaratoria de validez y la determinación de los efectos correspondientes, el Consejo General ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en dos periódicosde mayor circulación de la Entidad y en los medios electrónicos que se consideren necesarios. La declaratoria de los efectos se deberá hacer del conocimiento de la autoridad de la que emana el acto o norma objeto de consulta, para los efectos correspondientes. |
| **Capítulo VI** **Recurso de inconformidad** |
| **Artículo 39.** Para la tramitación y sustanciación del recurso de inconformidad que guarde relación con los actos que deriven de las figuras de plebiscito o referéndum, se atenderán las reglas aplicables al recurso de reconsideración competencia del Consejo General, previsto en la Ley de Medios; lo anterior, con excepción del plazo para su presentación, el cual será de cinco días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento o se notifique el acto o resolución de que se trate. |
| **TRANSITORIOS** **PRIMERO.** Se abroga el Reglamento para la organización de plebiscito y referéndum en el Estado de Querétaro aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en razón de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro. **SEGUNDO.** El presente Reglamento y su anexo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en el sitio de Internet del Instituto. |